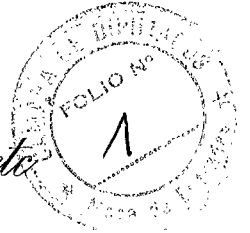




# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Nacional la investigación, protección, promoción y desarrollo de la actividad pesquera marítima artesanal o a pequeña escala en las fases de extracción, procesamiento y comercialización, y los recursos comprendidos en los términos de la presente ley destinados al consumo humano directo e interno, en particular a los giros frescos refrigerados y curados.

## CAPÍTULO 1

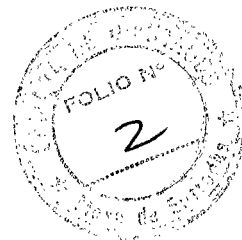
Definición de la actividad pesquera marítima artesanal

ARTICULO 2.- Denomínase Pesca Artesanal Marítima a toda actividad pesquera extractiva realizada por personas físicas que en forma personal, directa y habitual trabajen como pescadores artesanales, con embarcaciones menores o sin ellas, y destinada a la captura, extracción y/o recolección de recursos vivos del mar. Se distinguirá, a los efectos de esta ley, entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente dicho. Estas categorías de pescadores artesanales no serán excluyentes entre sí, pudiendo por lo tanto una persona ser calificada y actuar simultáneamente en dos (2) o más de ellas.

- **Pescador artesanal:** es aquel que se desempeña como patrón tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera sea su régimen de retribución.
- **Armador artesanal:** es el pescador artesanal a cuyo nombre se explotan embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal fueran dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales.
- **Mariscador:** es el pescador artesanal que efectúa actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
- **Alguero:** es el pescador artesanal que realiza la recolección y secado de algas, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

La embarcación pesquera artesanal marítima comprende:

- a) la embarcación de rada o ría, conforme a su máximo alejamiento y tiempo de ausencia que establece la Prefectura Naval Argentina, operada por un armador artesanal, de motor interno cuya eslora no supere los diez (10) metros, debidamente habilitadas por Prefectura Naval Argentina; y
- b) los botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda.



**ARTÍCULO 3.-** Serán consideradas como embarcaciones artesanales y sus modalidades extractivas todas aquellas no contempladas por esta ley, previo estudio y dictamen de instituciones técnicas afectadas al respecto y de la autoridad de aplicación provincial, y su respectivo reconocimiento por parte del Consejo Federal Pesquero.

**ARTÍCULO 4.-** A los efectos de la interpretación de la presente ley, quedan comprendidos en el marco de la actividad pesquera artesanal, los siguientes actos de extracción y cultivo de recursos marinos mediante el uso de artes de pesca no depredatorias:

- a) Pesca de especies ícticas mediante la utilización de redes con malleros tradicionales, cestas, raños, lámparas, buzos, playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, trampas y artes de anzuelos, y cualquier otro arte no prohibido que a criterio de la autoridad de cada provincia no cause daño al recurso o al suelo, todos ellos operados desde la costa, con o sin el apoyo de embarcaciones menores.
- b) Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde la costa o embarcaciones menores.
- c) Recolección manual de moluscos y/o crustáceos en la zona intermareal.

**ARTÍCULO 5.-** Artes y actos prohibidos: queda prohibida la realización de los siguientes actos y la utilización de las siguientes artes de pesca:

- a) Usar explosivos de cualquier naturaleza como método de aprehensión.
- b) Usar sustancias tóxicas o nocivas.
- c) Toda práctica o acto de pesca que cause estragos, sobrepesca, o depredación de los recursos vivos marinos.
- d) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o zonas de veda.
- e) Arrojar desechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsable.
- f) Utilizar artes de pesca que deterioren el fondo del mar o las costas, perjudicando la fauna o la flora de la región.
- g) La devolución al mar de especies subexplotadas retenidas por el arte en el momento de la extracción de talla o peso menores no comercializables para el consumo humano directo, perjudicando y/o modificando las condiciones bioecológicas del medio marino.
- h) Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
- i) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en áreas restringidas, reservadas para la pesca artesanal.
- j) Colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de reserva de la pesca artesanal en forma permanente o transitoria residuos orgánicos, producto de la



industrialización de materia por la operación de plantas procesadoras, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para el desarrollo de semillas, larvas y alevinos de especies costeras.

- k) Impedir o, en su caso, obstaculizar las labores de inspección o de observación que realizan las autoridades competentes.

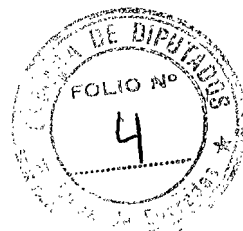
## CAPÍTULO II

### Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 6.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley, en el ámbito nacional, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, del Ministerio de la Producción, que actuará como mandataria de las decisiones emanadas del Consejo Federal Pesquero.

ARTÍCULO 7.- Las funciones de la autoridad de aplicación serán:

- a) Desarrollar programas de investigación sobre nuevos métodos y técnicas de captura para esta actividad.
- b) Desarrollar y capacitar en técnicas de maricultura, a fin de proteger a las especies y permitir su aprovechamiento.
- c) Ejecutar políticas de educación al consumidor orientadas a incrementar el consumo de pescado en la dieta alimentaria de la población.
- d) Intervenir en el otorgamiento de beneficios, estímulos e incentivos, aplicados en dicha actividad.
- e) Desarrollar programas de capacitación para el sector pesquero artesanal.
- f) Promover la transferencia de tecnología y la capacitación a favor de aquellos pescadores artesanales organizados en instituciones sociales, sindicatos, gremios, cooperativas, asociaciones y otras modalidades asociativas reconocidas por ley, utilizando medios y recursos provenientes tanto del sector público como del privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional.
- g) Promover el dictado de normas en las que se contemple la necesidad de establecer un tratamiento impositivo específico, puesto que la actividad pesquera artesanal es un quehacer permanente de carácter discontinuo
- h) Integrar las comunidades organizadas de pescadores al manejo de los recursos costeros empleados por éstas, y a su medio ambiente asociado.
- i) Realizar estudios de mercado para evaluar la comerciabilidad de los productos y subproductos.
- j) Promover la comercialización y/o exportación de especies subexplotadas o no tradicionales explotadas por los pescadores artesanales, y el acceso a nuevos mercados exteriores.



- k) Asignación de recursos en el presupuesto anual para la promoción de la actividad.

### CAPÍTULO III

#### Régimen de la pesca artesanal

##### ARTÍCULO 8.-

Exceptúase a las embarcaciones artesanales del sistema de cuotificación individual y transferible. Deberá establecerse cuotas de captura anual por especie y por zona de pesca (artículos 9 inciso c) y 7 inciso c) de la Ley Federal de Pesca N° 24.922), respetando las máximas capturas históricas por especie de este tipo de flota,

Deberá priorizarse como sector de máximo interés social, reservando parte de la captura máxima permitida como método de conservación y administración (artículo 27 de la ley 24.922).

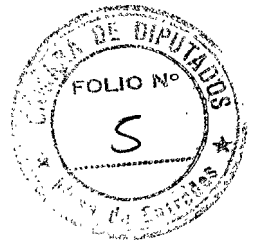
ARTÍCULO 9.- Créase el Registro Nacional de Pesca Artesanal, que funcionará en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de la Producción, el que se nutrirá de las informaciones que le suministren los registros provinciales. A fin de tener una idea acabada del estado de las pesquerías, el mismo estará conformado por los siguientes datos:

- . Registro de la nómina de pescadores artesanales y de aquellos que desempeñen la maricultura en cada provincia.
- . Registro de la nómina de embarcaciones utilizadas por los pescadores artesanales.
- . Registro anual de producción obtenida y del destino de su comercialización.

La inscripción de los interesados en el mencionado registro no revestirá el carácter de oneroso y será de renovación anual.

ARTÍCULO 10.- Se reconoce a la actividad pesquera artesanal como un quehacer permanente de carácter discontinuo, en razón de la naturaleza aleatoria de los recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades públicas nacionales utilizarán los fondos pesqueros y/o promoverán la utilización de diversas líneas especiales de créditos o subvenciones nacionales o internacionales, para el desarrollo de infraestructura básica a fin de potenciar la pesquería artesanal, y la entrega en propiedad u otra modalidad legal de los bienes siguientes: a) muelles, desembarcaderos y otros sistemas de desembarque; b) módulos para el manipuleo, lavado y fileteo de pescado; c) plantas o cámaras de frío, así como camiones isotérmicos y otros vehículos de transporte refrigerado; d) plantas de transformación o procesamiento primario y otros equipos tales como ahumadores y secadores; e) compra de



embarcaciones, renovación de la flota, mantenimiento de embarcaciones e instalaciones, de artes de pesca, elaboración de productos en conservas u otras formas de comercialización, y urbanización de la región donde se desarrolla la actividad.

#### CAPÍTULO IV

##### Régimen de promoción

ARTÍCULO 12.- Las autoridades públicas nacionales fomentarán, auspiciarán y podrán avalar las actuaciones pertinentes tendientes a la obtención de créditos o subvenciones nacionales o internacionales, para el establecimiento de pescadores artesanales en las costas de Argentina, compra de embarcaciones, renovación de la flota, artes de pesca, elaboración de productos en conservas u otras formas de comercialización, y urbanización de la región donde se desarrolla la actividad.

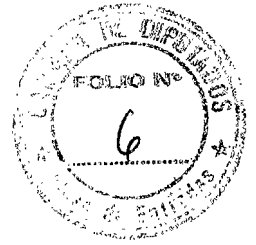
ARTÍCULO 13.- Dentro del marco de la urbanización de las regiones donde se lleve a cabo la extracción artesanal, se tenderá a procurar una estructura edilicia que albergue a los pescadores y sus familias en condiciones dignas, y a contemplar la posibilidad de que estas regiones se conviertan en atractivos turísticos.

ARTÍCULO 14.- Los pescadores artesanales que acrediten su condición de tal, mediante la inscripción en los registros de la actividad, estarán exentos del pago de derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con la exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de cápita, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos necesarios para la ejecución de la actividad pesquera artesanal. Se extiende este beneficio a los repuestos y accesorios necesarios para la puesta en marcha y desarrollo del sector, así como también a la actualización de la flota.

ARTÍCULO 15.- La exención prevista en el artículo 14 operará siempre que no exista fabricación nacional de los productos a importar, en valores equivalentes o superiores hasta un 20%.

ARTÍCULO 16.- Se establecen beneficios aduaneros para los productos y subproductos generados bajo el auspicio de la presente ley, encuadrándolos como productos no tradicionales de las exportaciones de Argentina. Tomando como referencia el anexo del Decreto Reglamentario N° 1050/87 de la ley 23.101 de Promoción a las exportaciones, se mantendrán como base los porcentuales fijados para cada especie más un 2%, por ser especies extraídas en forma artesanal y comercializadas con especial información de este origen.

ARTÍCULO 17.- Los pescadores artesanales que acrediten su condición de tal, estarán exentos del pago de derechos radioeléctricos y licencias por el uso de



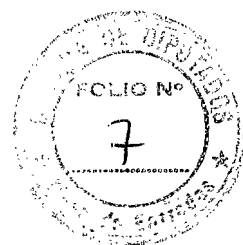
frecuencias; del canon anual y derechos por inspecciones sanitarias; de aranceles por inspecciones, habilitaciones y certificados de Prefectura Naval Argentina; del canon pesquero; a fines de aliviar los costos de transacción en los niveles administrativos, operativos y tributarios del sector.

**ARTÍCULO 18.-** Los centros de investigación, entrenamiento, difusión y capacitación del sector pesquero, así como las entidades públicas o asociaciones civiles sin fines de lucro que construyan u operen infraestructuras pesqueras artesanales, se encuentran exentas del pago de uso de puerto y se les reservará y creará una zona portuaria exclusiva al efecto, en cada provincia del Litoral Marítimo.

**ARTÍCULO 19.-** Créase el Fondo de Fomento a la Pesca Artesanal, que estará integrado por:

- Fondo Nacional Pesquero: el Consejo Federal Pesquero destinará, dada la potestad que le confiere el artículo 45 inciso e) de la ley 24.922, un 4% del porcentaje del que dispone la Nación del Fondo Nacional Pesquero, con el propósito de fomentar y reactivar la pesca artesanal.
- Aportes del Tesoro Nacional: el Poder Ejecutivo Nacional destinará una partida anual del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, en cada ejercicio, destinada a subsidiar la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina, de manera que los créditos ofrecidos para los pescadores tengan como referencia tope de tasa de interés para otorgar préstamos, la tasa Libor.
- Se establecerá una partida anual en cada ejercicio del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, a partir de la aprobación de la presente ley, equiparable al 30% del precio de mercado del total de embarcaciones registradas por el mecanismo previsto por el artículo 9, destinado a subsidiar a la actividad pesquera artesanal. La autoridad de aplicación destinará los fondos a regímenes de promoción y desarrollo del sector.
- Aportes provinciales de acuerdo al artículo 25 de esta ley.
- Aportes provenientes de herencias, legados y donaciones.

**ARTÍCULO 20.-** Los beneficios que en materia de promoción se encuentran vigentes a favor de otras actividades económicas, se entienden igualmente en vigor y aplicables para todas las actividades propias del ámbito funcional del sector pesquero artesanal.



## CAPÍTULO V

### Normas Complementarias

**ARTÍCULO 21.- Control Sanitario:** los productos de la pesca artesanal que se utilicen para su comercialización, estarán sujetos a las normas sanitarias y bromatológicas nacionales, provinciales y municipales de acuerdo a la Ley 23.899 de Creación del Servicio Nacional de Sanidad Animal. La intervención de los organismos nacionales será gratuita.

**ARTÍCULO 22.-** En casos de emergencia declarada el Consejo Federal Pesquero podrá dictar medidas regulatorias de carácter transitorio acerca de cualquier consideración o aspecto contenido en los planes de ordenamiento pesquero, a los efectos de proteger al sector.

**ARTÍCULO 23.-** Invítase a las provincias a expresar su adhesión a la presente ley. A los efectos de obtener los beneficios estipulados en el presente régimen legal, las provincias con litoral marítimo deberán adherir expresamente por ley a esta norma, y afectar en dicho instrumento un porcentaje no inferior al 10% del monto previsto en el artículo 45 inciso f) de la Ley 24.922. Dicho monto será destinado a solventar las necesidades del sector artesanal a través de proyectos de promoción y desarrollo, como así también a urbanizar las regiones con fines de aprovechamiento turístico.

**ARTÍCULO 24.-** En casos de emergencia pesquera declarada, el Poder Ejecutivo Nacional adoptará y aplicará a los pescadores afectados normas similares a las establecidas en el orden crediticio, impositivo, social y de obras públicas que se encuentran vigentes a favor de otras actividades económicas productivas primarias en igual situación.

**ARTÍCULO 25.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 días de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 26.-** De forma.

MARGARITA STOLBIZEI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN  
BLOQUE U.C.R.

RODOLFO RODIL  
Diputado Nacional

RICARDO H. VAZQUEZ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Arq. JULIO C. ACCAVALLLO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

PAUCIELA INES GASTANAGA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

MARTA I. DI LEO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

MIGUEL ANGEL MASTROGIÁCOMO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

PASCUAL CAPPÉLLERI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
UCR-ALIANZA-Bs. As.

Leopoldo Moreno  
DIPUTADO NACIONAL